

RADICADO 2019-00166-00**LILIANA CUADROS MURILLO** <lilianacuadrosmurillo@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jaimegalvis75@hotmail.com <jaimegalvis75@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (284 KB)

RAD 2019-00166-00 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.pdf;

Buenas tardes, en mi calidad de Curadora Ad litem de los herederos indeterminados de José Bautista Mendoza Mosquera y demás personas indeterminadas, me permito allegar la contestación de la demanda.

Liliana Cuadros Murillo
Abogada

[3163738805](tel:3163738805)lilianacuadrosmurillo@hotmail.com

Carrera 11 #41- 34 Bucaramanga

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DE CIRCUITO

E-S-D-

REF: PROCESO VERBAL/DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DOMINGA ORTEGA MORENO y otro

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE BAUTISTA MENDOZA

RAD: **2019-00166-00**

LILIANA CUADROS MURILLO, Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga y con T.P.247.959 del C.S.J. obrando en mi calidad de Curador Ad litem designada de los herederos indeterminados del señor José Bautista Mendoza Mosquera y demás persona indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad al auto de fecha 12 de noviembre de 2020, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AI PRIMERO: Es una afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es afirmación del apoderado de la parte demandante que no coincide con lo registrado en el certificado de libertad y tradición #300-63007.

AL TERCERO: Es una manifestación de la parte demandante que no concuerda con la anotación #6 #7, #8 y #9 del respectivo certificado de tradición allegado a la demanda, en virtud que mediante oficio #1981 de fecha 24 de septiembre **del año 2003**, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Bucaramanga ordenó el registro de la medida cautelar por demanda en proceso de pertenencia interpuesto por el finado JOSE BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA, y por ninguna parte de dicho registro aparece demandando los señores ORTEGA – AVALO e igualmente lo confirma la consulta de procesos de la página de la rama judicial dentro del radicado 68001310300520030029600, el único que demanda es el señor MENDOZA MOSQUERA.

Entre tanto se aprecia en la anotación #8 que el señor **JOSE BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA se hizo propietario del predio materia de usucapión en el año 2010**, mediante sentencia en proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio otorgada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Y en la anotación #9 de fecha 31 de agosto de 2011, la Secretaria de Hacienda Municipal de Floridablanca se vio obligada a interponer proceso

coactivo por deuda en el impuesto predial del lote que aquí se pretende prescribir, siendo claro que las personas que realizan actos de señores y dueños de sus propiedades se hacen responsables de cancelar los respectivos impuestos, por lo que se puede presumir que una vez fallecido el propietario JOSE BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA no había quien se hiciera cargo del predio materia de usucapión.

Se resume lo anterior, que los señores ORTEGA – AVALO para los años 2003 al 2011 no tenían ánimo de señores ni dueños del predio con matrícula inmobiliaria #300-63007 en virtud que no se hicieron parte en el proceso que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, tan es así que la totalidad del predio le fue adjudicada a JOSE BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA, como tampoco se hicieron cargo de cancelar los impuestos municipales causados por dicho predio, toda vez que la medida cautelar impuesta por el Municipio de Floridablanca continua vigente porque no ha sido cancelada del folio inmobiliario.

AL CUARTO: No es cierto, el señor JOSE BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA (q.e.p.d.) fue declarado poseedor en el año 2010 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en virtud de la demanda que éste instauró desde el mes de septiembre del año 2003.

AL QUINTO: No es cierto, son afirmaciones hechas por la parte demandante que no concuerdan con la realidad. No se allegó al expediente copia del acuerdo de pago realizado entre los demandantes y el Municipio de Floridablanca, como tampoco se anexó copia de los documentos gestionados en cada una de las empresas de servicios públicos para dotar el predio de los respectivos servicios públicos.

AL SEXTO: No es cierto, porque hace 17 años el señor JOSE BAUSTISTA MENDOZA MOSQUERA interpuso demanda ordinaria de prescripción extraordinaria de dominio; el 18 de diciembre de 2009 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga emitió sentencia favorable al señor MENDOZA y el día 10 de junio de 2019 los demandantes interpusieron la presente demanda, por consiguiente, no cumple con el término que exige el art. 2532 de C.C.

AL SEPTIMO: Así consta en el registro de defunción.

AL OCTAVO: Es de ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no estar acordes con los hechos y con el derecho.

A LAS PRUEBAS:

Me atengo a lo que resulte probado.

➤ **EXCEPCIONES DE MERITO**

FALTA DE LOS REQUISITOS:

Debe prosperar esta excepción señor Juez en virtud de lo siguiente:

- 1- El termino para la prescripción extraordinaria que se pretende sobre el predio ubicado en la Calle 114 con carrera 31 las Margarita Barrio Caldas de municipio de Floridablanca, registrado al folio inmobiliario #300-63007, es de 10 años como lo contempla el art. 2532 del C.C. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530” (subrayado fuera de texto).*
- 2- La sentencia emitida a favor del señor JOSE BAUSTISTA MENDOZA MOSQUERA por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicado bajo el #2003-00296 fue de fecha 18 de diciembre de 2009 y la presente demanda fue radicada el día 10 de junio de 2019, por lo que solo habían transcurrido 9 años 5 meses y 22 días.
- 3- El termino para prescribir el predio referido no se cumple.

LA GENERICAS

Y las que de acuerdo a las pruebas aportadas, los hechos y el derecho, el señor Juez crea pertinente.

Dejo en estos términos contestada a demanda de la referencia.

Del señor Juez,



LILIANA CUADROS MURILLO

c.c.63.503.781 de Bucaramanga

T.P.247.959 del C.S.J.